

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO
SUBSECRETARIA DE COMERCIO

N.º 10

REGLAMENTO ESPECIAL

DE

REQUISITOS PARA LA EXPORTACION DE VINOS

Decreto N.º 908 de 30 de Julio de 1935

Publicado en el "Diario Oficial" N.º 17,252, de fecha 26 de Agosto de 1935.
En vigencia desde el 26 de Octubre de 1935



IMPRESA "RAPID"
CATEDRAL 1242 -- TEL. 86057
SANTIAGO DE CHILE
1935

Reglamento Especial de Requisitos para Exportación de Vinos

Núm. 908.—Santiago, 30 de Julio de 1935.
—Vistos la facultad que me confiere la ley 4,472, de 24 de Noviembre de 1928, y lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio de Control Comercial de Exportación, y de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 5,231, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y su Reglamento, y el Decreto N.º 4,124 de 24 de Diciembre de 1932.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento Especial de Requisitos para la exportación de vinos:

CAPITULO I

Requisitos generales

Artículo 1.º El presente Reglamento Especial fija las exigencias a que deben someterse los exportadores y los requisitos que deben cumplir los vinos de exportación en cuanto a sus variedades, clasificaciones, marcas, envases y denominaciones, sin cuyo cumplimiento las Inspecciones de Control no autorizarán el embarque de dichos vinos al exterior, ni otorgarán los certificados a que se refiere el Reglamento General y el Decreto N.º 386, de 27 de Abril de 1935.

De los exportadores

Art. 2.º Todo exportador de vinos deberá estar inscrito en un Registro Especial de Exportación de Vinos que lleva la Subsecretaría de Comercio. En este registro se anotará:

- a) Nombre, sede y dirección de la firma exportadora;
- b) Variedades y clasificaciones de los vinos que exporta;

c) Marcas del exportador, registradas en la Subsecretaría de Comercio;

d) Envases que usará, y

e) Puertos por donde efectuará sus exportaciones.

Art. 3.º La Subsecretaría de Comercio otorgará un Certificado de autorización de exportación. El original de dicho certificado será entregado al exportador y deberá enviarse una copia a cada una de las inspecciones de control respectivas.

De los vinos

Art. 4.º Los vinos destinados a la exportación deberán cumplir en todo con la Ley de Alcoholes y su Reglamento en vigencia.

Art. 5.º Los vinos de exportación no podrán tener una fuerza alcohólica inferior a 11º, 5º para los vinos tintos y a 12º para los vinos blancos.

Art. 6.º No se permitirá la exportación de vinos provenientes de cepa país, o mezclados con éstos, de chacoltes y chichas crudas o cocidas, salvo autorización expresa en cada caso, de la Subsecretaría de Comercio y bajo las condiciones que ella estipule. Se exceptúan también los vinos a que se refiere el artículo N.º 13.

Art. 7.º Todos los vinos de exportación deberán tener la debida limpidez y, por lo menos, un año de edad.

CAPITULO II

Variedades, clasificaciones, marcas y denominaciones

Art. 8.º Los vinos destinados a la exportación deberán llevar claramente estampados en sus envases, la variedad, clasificación, marca registrada y denominación correspondiente.

Art. 9.º La variedad corresponderá al color del vino. (Tinto, blanco o rosado).

Art. 10.º La clasificación corresponderá a la edad y a las características organolépticas del vino, y se dividirá en las siguientes categorías:

a) GRAN VINO. Se clasificará Gran Vino a los vinos reservados cuya edad mínima sea de seis años.

b) RESERVADO. Se clasificará Reservado a los vinos que tengan por lo menos cuatro años de edad.

c) ESPECIAL. Se clasificará Especial a los vinos de más de dos años de edad, y

d) CORRIENTE. Se clasificará Corriente a los vinos de un año o más de edad, condición mínima que establece el artículo 7.º del presente Reglamento Especial.

Todos estos vinos deberán ser limpios, de color y sabor normales, de franca buena calidad, sin ningún defecto y que tengan manifiestamente la edad que corresponde a su clasificación.

Para los vinos sueltos en vasija no registrá la clasificación Gran Vino.

Art. 11.º Las marcas de los vinos destinados a la exportación no podrán ser otras, que las registradas por los exportadores, en la Subsecretaría de Comercio.

Art. 12.º Salvo disposiciones especiales para la exportación a determinados países, la denominación de origen corresponderá a la palabra "CHILE".

Art. 13.º Podrán exportarse los vinos dulces y los vinos generosos o licorosos, provenientes de cualquier cepaje, que cumplan con los requisitos fijados en el Reglamento de la Ley de Alcoholes.

Estos vinos no estarán sujetos a las condiciones de clasificación indicadas en el artículo 10.º

CAPITULO III

Envases

Vasijas, botellas y cajones

Art. 14.º Los vinos podrán exportarse sueltos en vasijas, o bien embotellados.

Vasijas

Art. 15.º Las vasijas que podrán emplearse serán las denominadas pipas, bordelesas corrientes, bordelesas norteamericanas, cuarterolas, barriles, barrilitos y anclotes.

Art. 16.º La madera que se empleará en

las vasijas, deberá ser seca y de primera clase, de acuerdo con las estipulaciones indicadas en el Reglamento Especial N.º 7 para Maderas de Exportación, y de las siguientes variedades: raulí, roble americano, castaño, encina, coigüe u otras que se hayan ensayado con resultados satisfactorios.

Art. 17.º Las características de las vasijas, en cuanto a su capacidad, altura, diámetro de los fondos y número de zunchos serán las que a continuación se indican:

a) PIPAS. Capacidad 350 litros, alto exterior 1 m., incluyendo la cabeza o chaimé. Diámetro interior de los fondos 0.70 m. Deberá llevar ocho zunchos, cuatro superiores y cuatro inferiores.

b) BORDELESA CORRIENTE.—Capacidad, 250 litros. Alto exterior 0.90 m., incluyendo la cabeza o chaimé. Diámetro interior de los fondos, 0.58 m. Deberá llevar ocho zunchos, cuatro superiores y cuatro inferiores.

c) BORDELESA NORTEAMERICANA. Capacidad, 210 litros. Alto exterior, 0.83 m., incluyendo la cabeza o chaimé. Diámetro interior de los fondos, 0.55 m. Deberá llevar ocho zunchos, 4 superiores y 4 inferiores.

d) CUARTEROLAS. Capacidad, 120 litros. Alto exterior. 0.70 m. Diámetro interior de los fondos, 0.47 m. Deberá llevar seis zunchos, 3 superiores y 3 inferiores.

e) BARRILES. Capacidad, 70 litros. Alto exterior, 0.60m. Diámetro interior de los fondos, 0.39m. Deberá llevar seis zunchos, 3 superiores y 3 inferiores.

f) BARRILITOS. Capacidad, 40 litros. Alto exterior, 0.47 m. Diámetro interior de los fondos, 0.34 m. Deberá llevar seis zunchos, tres superiores y tres inferiores.

g) ANCLOTES. Capacidad 20 litros. Alto exterior, 0.38 m. Diámetro interior de los fondos, 0.28 m. Deberá llevar seis zunchos, tres superiores y tres inferiores.

Art. 18.º Se admitirá una tolerancia hasta de un 10 o/o en las capacidades de las vasijas.

Botellas, cápsulas y corchos

Art. 19.º Las botellas que se usarán en los vinos embotellados de exportación deberán ser de color blanco o semiblanco transparente para los vinos blancos, y de color verde negro para los tintos o rosados.

Podrán ser de color ámbar para los vinos de cepa Riesling o Sauvignon Cualquiera que sea su forma deberán tener las siguientes capacidades:

Botellas 1|1, 75 centilitros.

Botellas 1|2, 37.5 centilitros.

Art. 20.º Las capacidades de las botellas indicadas en el artículo anterior se exigirán desde el 1.º de Enero de 1936 para los vinos Corrientes y Especiales, y para los Reservados y Gran Vino, desde el 1.º de Enero de 1939.

Art. 21.º Las cápsulas de las botellas serán de estaño u otra materia adecuada. Podrán contener inscripciones comerciales del productor y deberán ser de un largo que sobrepase el tamaño del corcho, en forma que colocada la cápsula cubra totalmente el corcho.

Art. 22.º Los corchos que se empleen en los vinos embotellados de exportación, deberán ser de primera calidad y también podrán contener las inscripciones comerciales del productor.

Jabas y cajones

Art. 23.º Las dimensiones interiores de las jabas o cajones que se usarán para embalar vinos embotellados serán las que se indican a continuación. Estas medidas serán exigidas mientras entren en vigencia las capacidades indicadas para las botellas en el art. 20.º

1) JABAS PARA 50 BOTELLAS 1|1 u 80 BOTELLAS 1|2, FORMA NORMAL:
Largo, 0.60 m.; ancho, 0.48 m.; alto, 0.365 m.

2) CAJONES PARA 12 BOTELLAS 1|1, FORMA NORMAL:
Largo, 0.43 m.; ancho, 0.40 m.; alto, 0.15 m.

3) CAJONES PARA 24 BOTELLAS ½, FORMA NORMAL:
Largo, 0.465 m.; ancho, 0.41 m.; alto, 0.17 m.

4) CAJONES PARA 12 BOTELLAS 1|1, TIPO CHAMPAÑERAS:
Largo, 0.525 m.; ancho, 0.35 m.; alto, 0.195 m.

5) CAJONES PARA 24 BOTELLAS 1|2, TIPO CHAMPAÑERAS:
Largo, 0.525 m.; ancho, 0.35 m.; alto, 0.20 m.

6) CAJONES PARA 12 BOTELLAS REDONDAS, (usadas para los vinos cepa Reisling y otras):
Largo, 0.48 m.; ancho, 0.40 m.; alto, 0.17 m.

7) CAJONES PARA 12 BOTELLAS LARGAS, (usadas para los vinos cepa Reisling y otras):

Largo, 0.46 m.; ancho, 0.395 m.; alto, 0.165 m.

8) CAJONES PARA 24 BOTELLAS 1|2, REDONDAS, (usadas para los vinos cepa Reisling y otras).

Largo, 0.575 m.; ancho, 0.48 m.; alto, 0.175 m.

Art. 24.º Para evitar en lo posible la quebrazón, estos embalajes deberán efectuarse muy bien acondicionados, debiendo llevar cada botella un cambucho de paja o de cartón corrugado.

Art. 25.º Tanto las jabas como los cajones deberán ser de madera seca, apta y de buena clase, cepillada a lo menos en su cara exterior. Los cajones deberán llevar amarras de zunchos en ambos cabezales.

Queda facultada la Subsecretaría de Comercio para, en casos especiales, autorizar la exportación de vinos en otros envases.

CAPITULO IV

Rótulos y etiquetas de los envases

Art. 26.º Las vasijas y cajones llevarán en uno de sus fondos o cabezales, las indicaciones de destino, peso y número de litros escritas con tipo de imprenta y de tamaño conveniente, estampadas a tinta o a fuego.

En el otro fondo o cabezal llevará también las indicaciones, estampadas en forma visible, a tinta o fuego, de variedad, clasificación y marca registrada que corresponda al producto; y la palabra "CHILE" **estampada a fuego**.

Art. 27.º Las etiquetas de los vinos embotellados, deberán llevar las siguientes inscripciones, colocadas en lo posible, en el siguiente orden: marca registrada, clasificación y la palabra de origen: "CHILE".

Deberá indicarse también, en marquillas especiales, o bien en la misma etiqueta, el contenido neto de la botella, expresado en centilitros y su equivalente en la medida usada en el país al cual se le destina; y el año de la cosecha o reserva. Estas marquillas deberán ocupar el frente de la botella.

Art. 28.º También podrán colocarse en marquillas especiales, ya sea en la gollerera o en otro lugar de la botella, escudos, monogramas o símbolos distintivos de premios obtenidos en exposiciones, como también indicaciones para la forma de servirlo.

Todas las etiquetas y marquillas que lleven las botellas deberán estar previamente registradas en la Subsecretaría de Comercio.

CAPITULO V

Forma de realizar la inspección

Art. 29.º Toda partida de vinos destinada a la exportación deberá ser examinada por el Inspector de Control correspondiente, en la siguiente forma:

a) Exigirá al exportador que acompañe a la solicitud de inspección el certificado de análisis del vino que se quiere exportar, emitido por la Dirección de Impuestos Internos. Este certificado que deberá indicar la cantidad, la variedad, denominación y clasificación del vino, se individualizará indicando su número y la fecha de la solicitud de inspección correspondiente y quedará archivado en la Inspección de Control.

En los casos que un certificado de análisis comprenda partidas que se van a exportar posteriormente, el exportador, en las nuevas solicitudes, hará mención del certificado que se encuentra en poder de la Inspección, no necesitando, por lo tanto, presentar uno nuevo, siempre que la fecha de su otorgamiento no exceda de SEIS MESES.

b) Efectuará un examen previo de la partida para verificar el cumplimiento de las exigencias de envases, embalajes, marcas, etiquetas, inscripciones y demás requisitos de presentación.

c) En caso que la rotulación, o inscripciones establecidas no correspondan a la declaración del exportador consignadas en la solicitud de inspección, éste deberá proceder al cambio de la solicitud, o en su defecto, deberá presentar otro producto que cumpla con dicha declaración.

d) Si el exportador no se aviniere a este cambio, el Inspector de Control negará la autorización de embarque.

e) El Inspector de Control extraerá muestras unitarias hasta de un 10 % de los bultos de los vinos destinados a la exportación, ya sea en las bodegas de los exportadores o en las aduanas, tanto de los vinos sueltos como de los embotellados.

f) Cuando se trate de vinos embotellados, el exportador podrá solicitar que la inspección se realice en la bodega o establecimiento de elaboración del vino.

En estos casos la inspección la realizará un Inspector designado por la Subsecretaría de Comercio, para lo cual el exportador deberá presentar a esa repartición un duplicado de la solicitud de inspección.

Una vez efectuada la revisión, se procederá a sellar los cajones con un sello especial de control, y se entregará al exportador el salvoconducto correspondiente, quien deberá presentarlo al Inspector de Control del puerto de embarque.

g) Las botellas que contengan las muestras de los vinos serán lacradas, y llevarán adherida una etiqueta en la que se consignen todos los datos necesarios para individualizarlas, como número del Certificado de Control, número y fecha del certificado de análisis, cantidad a que corresponde el embarque, nombre del vapor, etc. Dicha etiqueta deberá ser firmada y timbrada por el inspector y por el exportador, si así lo deseara, y el lacre que selle el tapón de la botella deberá abarcar una amarra que sostenga esta etiqueta.

h) Las botellas que contengan dichas muestras serán enviadas por el Inspector de Control al Departamento de Enología y Viticultura, con el objeto de efectuar su análisis químico y organoléptico.

i) Una vez extraídas las muestras en la forma indicada, el Inspector procederá a estampar su visto bueno en la póliza de exportación y a otorgar el Certificado de Control correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General.

Art. 30. Los materiales para la extracción y embotellamiento de las muestras y el personal necesario para su manipulación serán proporcionados por el exportador o su representante, Asimismo, las botellas que se extraigan con este objeto de los cajones o jabas, deberán ser repuestas por el exportador.

Art. 31. Los certificados de análisis de las muestras extraídas serán comparados por el Inspector con el certificado presentado por el exportador al momento de solicitar la inspección. Si existiera diferencia entre estos certificados, que demostrare un engaño o una falsa declaración, el Inspector de Control dará cuenta a la Subsecretaría de Comercio y además, demandará al exportador ante el Tribunal de Exportación, de acuerdo con el procedimiento indicado en el Reglamento General.

Art. 32. Este Reglamento entrará en vigencia SESENTA DIAS después de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— ALESSANDRI.— Miguel Cruchaga.